

12

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, marzo cuatro (4) del año dos mil veinte (2020).

Sentencia No. 040

JORGE HUMBERTO RIOS ORTIZ y SANDRA ORTIZ RIVERA, mayores de edad y vecinos de esta ciudad solicitan por intermedio de apoderado judicial se decrete LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO celebrado el día 11 de agosto de 1984, en la Parroquia de Maria Madre de la Iglesia de la Arquidiócesis de Cali, registrado ante la Notaria Cuarta del Circulo Notarial de Cali bajo Indicativo Serial No.486172.

Se invoca como causal la contenida en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que modificó al artículo 154 del Código Civil, es decir, se ajusta al denominado "*mutuo consentimiento*", dándosele el trámite al proceso de Jurisdicción Voluntaria estipulado en el artículo 577 del Código General del Proceso.-

La demanda se admitió por auto No. 273 de fecha 18 de febrero del 2020, notificado a las partes por estado No. 019 de fecha 25 de febrero del 2020.

CONSIDERACIONES:

Este despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 21 del Código General del Proceso.- El procedimiento se encuentra surtido conforme lo estatuyen los artículos 577 y ss. de la misma norma.

La parte interesada aporta copia del Registro Civil de Matrimonio, por el cual se encuentra demostrada suficientemente la legitimación de las partes; se manifiesta de igual forma que la sociedad conyugal se liquidara ante notario público de la ciudad de Cali.

Para la prosperidad de la acción se invoca como causal "*el mutuo consentimiento de los cónyuges*", manifestado ante el juez competente que autoriza el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, causal que se orienta hacia una manifestación de cultura, de generosidad y de paz, parte del acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos pero con refrendación de la autoridad judicial.

En la presente demanda el acuerdo expresado por los esposos respecto a las circunstancias toda vez que no hay pruebas por practicar, por el numeral 9º de la Ley 25 de 1992, y referente a lo acordado entre ellos como cónyuges se ha satisfecho plenamente, por lo que debe accederse a las pretensiones de la demanda, tal como lo prevé el artículo 278 inciso 2º numeral 2º del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD de Santiago de Cali-Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### F A L L A

**PRIMERO.-** Decretar LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO contraído por los señores JORGE HUMBERTO RIOS ORTIZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.670.322 y SANDRA ORTIZ RIVERA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.942.801, el día 11 de agosto de 1984, en la Parroquia María Madre de la Iglesia e inscrito en la Notaria Cuarta del Circulo Notarial de Cali, bajo Indicativo Serial No. 486172. Precisando que el vínculo canónico se mantiene vigente y se rige por dicha normatividad.

**SEGUNDO.-** Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal RIOS ORTIZ – ORTIZ RIVERA, procédase a su liquidación acorde con lo previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** Aprobar el siguiente acuerdo, con relación a los cónyuges:

Los cónyuges tendrán residencia separada

Cada uno de los cónyuges velara por su propia manutención personal, pues ellos tienen capacidad económica para hacerlo.

**CUARTO .-** Ordenase la inscripción de la sentencia en el folio del registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados, en el de matrimonio y en el libro de varios de la Registradora Especial, Auxiliar o Municipal de esta ciudad o ante la entidad que la Registraduría Nacional del estado civil autorice acorde con lo previsto en el artículo 77 de la Ley 962 de Julio 8 de 2005, formalidad ésta con la cual se perfecciona el registro (parágrafo 1º artículo 1º decreto 2158 de 1970). Entréguese a los interesados las copias auténticas necesarias de la presente decisión.

13

**QUINTO.-** Notifíquese la presente decisión de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

**SEXTO.-** Vayan las presentes diligencias al archivo definitivo, previa cancelación de su radicación.-

**NOTIFIQUESE.-**

La Juez.-

  
MARÍA CECILIA GONZÁLEZ HOLGUÍN  
Rad: 2020-030 

myrb